

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 05-2025-OS/TSC-164**

**Expediente** : SIGED N° 202300256416

**Partes** : Corporación Bolsipol S.A.C.  
Luz del Sur S.A.A.

**Materia** : Solicita se declare nula la resolución unilateral del Contrato de Suministro suscrito el 29 de abril de 2022, realizada mediante cartas notariales GC-23-089 y GC-23-090 de LUZ DEL SUR

**Resolución Impugnada** : Resolución de Cuerpo Colegiado Ad-Hoc N° 05-2024-OS/CC-164

Lima, 28 de mayo de 2025

**SUMILLA:**

*Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto el 30 de abril de 2024 por Corporación Bolsipol S.A.C. contra la Resolución de Cuerpo Colegiado Ad-Hoc N° 05-2024-OS/CC-164 del 9 de abril de 2024.*

*El Cuerpo Colegiado Ad Hoc se encuentra obligado a evaluar si resulta competente para conocer la controversia, ya sea de oficio o porque la parte reclamada propone una excepción de incompetencia. En el presente caso, la designación del Cuerpo Colegiado se realizó para que dicho órgano evalúe su competencia y de ser competente, resuelva la controversia. Adicionalmente, incluso si en la resolución de designación del Cuerpo Colegiado Ad Hoc no se hubiese señalado que este órgano debía evaluar su competencia, de acuerdo al marco normativo que rige sus funciones, igual dicho órgano resolutivo se encontraba obligado a evaluar su competencia para conocer la controversia.*

*Los conflictos derivados de una relación estrictamente de naturaleza contractual, y no regulatoria, no se encuentran dentro del ámbito de competencia de una autoridad administrativa, sino del Poder Judicial o un Tribunal Arbitral, de ser el caso. Asimismo, la nulidad del acto jurídico derivado de la relación contractual es declarada por sentencia emitida por el Poder Judicial o por un laudo emitido por un Tribunal Arbitral, de haberse pactado una cláusula arbitral.*

**VISTO:**

El Expediente N° TSC-164 correspondiente a la controversia entre Corporación Bolsipol S.A.C. (en adelante, BOLSIPOL) y Luz del Sur S.A.A. (en adelante, LUZ DEL SUR), en la que solicita se declare

nula la resolución unilateral del Contrato de Suministro suscrito el 29 de abril de 2022 (en adelante, el Contrato de Suministro), realizada mediante cartas notariales GC-23-089 y GC-23-090 de LUZ DEL SUR, ambas del 25 de agosto de 2023.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES. -**

- 1.1. El **11 de octubre de 2023**, BOLSIPOL presentó reclamación contra LUZ DEL SUR.
- 1.2. El **28 de diciembre de 2023**, por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo de Osinergmin N° 163-2023-OS/PRES, se designaron a los integrantes del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc, para que resuelvan la presente controversia en primera instancia<sup>1</sup>.
- 1.3. El **9 de enero de 2024**, mediante Resolución de Cuerpo Colegiado Ad-Hoc N° 01-2024-OS/CC-164, se declaró instalado el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc, se admitió a trámite la reclamación de BOLSIPOL y se dispuso su traslado a LUZ DEL SUR por un plazo de quince (15) días hábiles para su contestación.
- 1.4. El **30 de enero de 2024**, LUZ DEL SUR contestó la reclamación y dedujo una excepción de incompetencia.
- 1.5. El **8 de febrero de 2024**, mediante Resolución de Cuerpo Colegiado Ad-Hoc N° 02-2024-OS/CC-164, se admitió a trámite la excepción de incompetencia y la contestación de LUZ DEL SUR, se dispuso poner en conocimiento de BOLSIPOL, y se le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles para absolver el traslado de la excepción de incompetencia.
- 1.6. El **27 de febrero de 2024**, BOLSIPOL absolvió la excepción de incompetencia.
- 1.7. El **1 de marzo de 2024**, mediante Resolución de Cuerpo Colegiado Ad-Hoc N° 03-2024-OS/CC-164, se admitió a trámite la absolución de la excepción de incompetencia de BOLSIPOL, y se citó a las partes a la Audiencia Única.
- 1.8. El **7 de marzo de 2024**, se realizó la Audiencia Única donde las partes expusieron sus respectivas posiciones, se admitieron y actuaron los medios probatorios, y se otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles a las partes para presentar sus alegatos finales.
- 1.9. El **13 de marzo de 2024**, BOLSIPOL presentó sus alegatos finales.
- 1.10. El **14 de marzo de 2024**, LUZ DEL SUR presentó sus alegatos finales.
- 1.11. El **18 de marzo de 2024**, mediante Resolución de Cuerpo Colegiado Ad-Hoc N° 04-2024-OS/CC-164, se tienen por presentados los alegatos finales de BOLSIPOL y LUZ DEL SUR.

---

<sup>1</sup> Dicho Cuerpo Colegiado Ad Hoc estuvo conformado por el señor Abelardo José Carlos Aramayo Baella, quien lo presidió, y los señores Guillermo Echeandía Gonzáles y Juan Lovera Espinoza.

- 1.12. El **9 de abril de 2024**, mediante Resolución N° 05-2024-OS/CC-164, el Cuerpo Colegiado Ad Hoc declaró fundada la excepción de incompetencia de LUZ DEL SUR y, en consecuencia, improcedente la reclamación de BOLSIPOL.
- 1.13. El **30 de abril de 2024**, BOLSIPOL interpone recurso de apelación contra la Resolución de Cuerpo Colegiado Ad Hoc N° 05-2024-OS/CC-164.
- 1.14. El **30 de abril de 2024**, mediante Resolución N° 06-2024-OS/CC-164, el Cuerpo Colegiado Ad Hoc concedió el recurso de apelación presentado por BOLSIPOL.
- 1.15. El **14 de mayo de 2024**, mediante Memorando N° SA.CC/TSC-10-2024, se remite el expediente al Tribunal de Solución de Controversias.
- 1.16. El **14 de agosto de 2024**, mediante Resolución N° 01-2024-OS/TSC-164, el Tribunal de Solución de Controversias admitió a trámite el recurso de apelación de BOLSIPOL, otorgando un plazo de quince (15) días hábiles LUZ DEL SUR para su absolución.
- 1.17. El **11 de septiembre de 2024**, LUZ DEL SUR absolvió el traslado del recurso de apelación de BOLSIPOL.
- 1.18. El **18 de septiembre de 2024**, mediante Resolución N° 02-2024-OS/TSC-164, el Tribunal de Solución de Controversias resolvió tener por presentada la absolución del traslado del recurso de apelación de LUZ DEL SUR.
- 1.19. El **19 de febrero de 2025**, mediante Resolución N° 03-2025-OS/TSC-164<sup>2</sup>, el Tribunal de Solución de Controversias resolvió citar a las partes a la vista de la causa a realizarse el 16 de abril de 2025, a las 16:00 horas.
- 1.20. El **16 de abril de 2025**, se realizó la vista de la causa, con la presencia de los representantes de ambas partes.
- 1.21. El **24 de abril de 2025**, LUZ DEL SUR presentó sus alegatos finales.
- 1.22. El **30 de abril de 2025**, mediante Resolución N° 04-2025-OS/TSC-164, el Tribunal de Solución de Controversias dispuso tener por presentados los alegatos finales de LUZ DEL SUR.

Al haberse verificado el cumplimiento de todas las etapas previstas para el procedimiento de solución de controversias<sup>3</sup>, la controversia se encuentra expedita para ser resuelta por este Tribunal.

---

<sup>2</sup> Cabe precisar que, desde el 23 de enero de 2022, ante la falta de designación de sus miembros, el TSC dejó de contar con el quorum mínimo necesario para sesionar (3 miembros), por lo que el presente procedimiento no podía ser tramitado, lo que generó una acumulación de recursos de apelación pendientes de resolver. Recién a partir del 1 de diciembre de 2023, con la publicación el 16 de noviembre de 2023 de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 200-2023-OS/CD, por la que designó a los señores Antonio Angulo Zambrano, Martha Carolina Linares Barrantes y Humberto Eduardo Zolezzi Chacón como miembros del TSC, se alcanzó el quorum para poder continuar con la tramitación de estos procedimientos, pues anteriormente se había designado a los señores Ray Meloni García y Carlos Giesecke Sara Lafosse como miembros del TSC de Osinergmin.

<sup>3</sup> Texto Único Ordenado del Procedimiento para la Solución de Controversias de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 223-2013-OS/CD.

## **II. ARGUMENTOS DE LAS PARTES. –**

### **2.1. De BOLSIPOL. -**

De acuerdo a lo señalado en su recurso de apelación presentado el 30 de abril de 2024 y en la vista de la causa realizada el 16 de abril de 2025; BOLSIPOL solicita se declare fundado su recurso de apelación y, en consecuencia, se deje sin efecto la resolución impugnada, por los siguientes argumentos:

#### **2.1.1. Sobre la competencia del Cuerpo Colegiado para conocer la controversia. –**

Señala que el artículo 2° del TUO del Reglamento del Procedimiento de Solución de Controversias de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 223-2013-OS-CD, otorga al Osinergmin la función de solución de controversias a través de sus Cuerpos Colegiados y el Tribunal de Solución de Controversias, para conciliar intereses contrapuestos entre distribuidores y usuarios libres, en aquellos aspectos técnicos, regulatorios, normativos o derivados de los contratos de concesión; sujetos a supervisión, regulación y/o fiscalización por parte de Osinergmin.

Asimismo, añade que el artículo 44° del Reglamento General de Osinergmin establece que la función de solución controversias, autoriza a los órganos competentes de Osinergmin a resolver en la vía administrativa las controversias que, dentro del ámbito de su competencia, surjan tanto entre las entidades, entre éstas y los usuarios libres y entre ellos.

Por su parte, señala que sus argumentos sobre la competencia de Osinergmin para conocer su reclamación fueron refrendados por la Presidencia de Osinergmin, a través de la Resolución N° 163-2023-OS/PRES del 28 de diciembre del 2023, en la que se resolvió declarar fundado su recurso de apelación del 22 de noviembre del 2023 contra la Resolución de Gerencia General N°202-2023-OS/GG del 16 de noviembre del 2023 y se revocó dicha resolución que declaró improcedente la conformación del Cuerpo Colegiado Ad Hoc.

Añade que si bien la designación del Cuerpo Colegiado Ad Hoc se realizó con cargo a que éste evalúe su propia competencia para resolver la presente controversia, también es correcto afirmar que uno de los argumentos para disponer la conformación del Cuerpo Colegiado fue que la resolución unilateral del contrato por parte de LUZ DEL SUR devino en el corte del suministro eléctrico de BOLSIPOL, aspecto que sí es materia de supervisión de Osinergmin, conforme se señaló en el Informe N° 47-2023-OS-PRES de fecha 28 de diciembre de 2023 del Secretario del Consejo Directivo.

Por lo señalado, considera que el Cuerpo Colegiado Ad Hoc, a través de la resolución impugnada, está desconociendo las funciones encomendadas por la Presidencia del Consejo Directivo de Osinergmin, a pesar que la resolución unilateral del contrato por LUZ DEL SUR les ha causado un agravio económico estimado en USD 500.000 dólares, al cortarles el suministro y verse en la necesidad de contratar energía y potencia en el mercado spot, sobrecostos que les perjudican al perder competitividad y poner en riesgo la continuidad de la empresa.

### **2.1.2 Respeto de la invalidez de la resolución unilateral del Contrato de Suministro. -**

Señalan que la fecha de notificación de pago de la factura correspondiente al período de Julio 2023, fue realizada el 25 de agosto 2023, otorgándoles un plazo de diez (10) días para su cancelación.

Añaden que, de acuerdo con el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General y del artículo 1 del Reglamento de Usuarios Libres, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-EM, el plazo se computa en días hábiles, y no en días calendario.

De esta manera, afirman que, al optar por contratar el suministro eléctrico bajo la modalidad de usuario libre y al no haberse especificado en el Contrato de Suministro, si los días se computan en días calendarios o días hábiles; por lo tanto, el cómputo de los plazos previstos en su contrato debe entenderse en días hábiles, conforme lo establece el reglamento de Usuarios Libres, por lo que al no cumplirse con el plazo de diez (10) días otorgado para el pago, el acto de resolución unilateral del contrato carece de validez.

Sostiene que la invocación de la cláusula 15.1.2 del Contrato de Suministro, como causal de resolución, es incorrecta. Afirma que la aplicación de dicha cláusula está vinculada a la cláusula novena que prevé una gradualidad en la aplicación de medidas coercitivas en caso de atraso en el pago de la factura:

- Por demora en el pago de una factura, LUZ DEL SUR debe considerar un recargo por mora
- Por demora en el pago de dos facturas, LUZ DEL SUR podrá suspender el suministro sin obligatoriedad de aviso previo
- Si la suspensión se prolongase por un período superior a seis (6) meses, el contrato quedará resuelto de pleno derecho en forma automática.

Afirma que, a pesar de los señalados, LUZ DEL SUR incumplió los términos contractuales, procediendo a resolver unilateralmente el contrato, a pesar de no cumplir con el plazo otorgado y previsto como causal de resolución en el propio Contrato de Suministro, por lo que, reitera, el acto de resolución unilateral realizado por LUZ DEL SUR carece de validez.

### **2.1.3. Sobre los argumentos de Luz del Sur. -**

Señala que, en su escrito de excepción de incompetencia, LUZ DEL SUR afirma que el Contrato de Suministro resuelto era un contrato sujeto a libertad de precios y, como tal, contenía cláusulas que no se derivan de las normas de la regulación o del contrato de concesión, sino de la libre voluntad de las partes, pues son materias de naturaleza civil.

Afirma que, precisamente, por este hecho, es que el plazo para la resolución del contrato debió computarse en días hábiles y no en días calendario. El plazo en días hábiles se encuentra regulado en el artículo 1 del Reglamento de Usuarios Libres de Electricidad, que establece que los plazos se computan en días hábiles y no en días calendario.

Añade que no es correcto afirmar que un contrato sujeto a libertad de precios contiene cláusulas que no se derivan de las normas de regulación o del contrato de concesión, sino de la libre voluntad de las partes, pues son materias de naturaleza civil. Añade que los contratos del mercado no regulado de precios, si bien son contratos privados, también deben cumplir con las normas del Reglamento de Usuarios Libres de Electricidad.

Por ello, afirma que el hecho de suscribir un contrato de suministro en el mercado libre no implica que este deba ser tratado bajo las normas del Código Civil. Si bien existe una relación contractual entre BOLSIPOL y LUZ DEL SUR sujeta al mercado no regulado de precios, eso no implica que la reclamación trate sobre una materia contractual de libre acuerdo entre las partes, pues el Reglamento de Usuarios Libres también les resulta aplicable.

## **2.2. De LUZ DEL SUR. -**

De acuerdo a lo señalado en su escrito de absolución del recurso de apelación presentado el 11 de septiembre de 2024, en la vista de la causa realizada el 16 de abril de 2025 y en su escrito de alegatos finales del 24 de abril de 2025; LUZ DEL SUR solicita se desestime el recurso de apelación, en todos sus extremos, por los siguientes argumentos:

### **2.2.1. Sobre la decisión del Cuerpo Colegiado Ad Hoc impugnada por BOLSIPOL. -**

Señala, en primer lugar, que el Cuerpo Colegiado en la resolución impugnada indicó que su instalación de ninguna forma constituye una declaración de competencia, tal como sostiene BOLSIPOL. Por el contrario, el Cuerpo Colegiado se declaró instalado para poder evaluar su propia competencia, según sus funciones.

En segundo lugar, afirma que el Cuerpo Colegiado estableció que BOLSIPOL solicita la nulidad de la resolución unilateral del Contrato de Suministro. Así, luego de revisar las normas constitucionales y legales aplicables, el Cuerpo Colegiado concluye que los conflictos derivados de una relación contractual no se encuentran dentro del ámbito de competencia de una autoridad administrativa, sino del Poder Judicial o de un Tribunal Arbitral, de ser el caso.

De este modo, en el presente caso, el Cuerpo Colegiado ha establecido que casos en los que se solicita la nulidad de un acto jurídico vinculado a un contrato, tal como lo solicita BOLSIPOL, debe hacerse valer en el fuero judicial o arbitral, no habiéndose establecido esa competencia para un ente administrativo, como es el caso del Cuerpo Colegiado.

### **2.2.2. Sobre el recurso de apelación presentado por BOLSIPOL. –**

Afirma que, en su recurso de apelación, BOLSIPOL alegó que el Cuerpo Colegiado sí sería competente para resolver su pedido, invocando para ello el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 223-2013-OS/CD. No obstante, en el año 2018, dicho artículo fue derogado, por lo que a la fecha de invocación por parte de BOLSIPOL, ya no formaba parte del ordenamiento jurídico peruano y no puede tener efectos jurídicos.

Adicionalmente, sostiene que BOLSIPOL hizo mención del artículo 44 del Reglamento General de Osinergmin, el cual establece que los Cuerpos Colegiados son órganos competentes para resolver controversias entre entidades y usuarios libres; sin embargo, esta facultad se encuentra condicionada por el artículo 5 del Reglamento de los Órganos Resolutivos, el cual establece que los Cuerpos Colegiados resuelven materias entre agentes y usuarios Libres, únicamente sobre materias sujetas a regulación, supervisión y fiscalización de Osinergmin. A pesar de ello, tal como evaluó el Cuerpo Colegiado, y BOLSIPOL no ha negado en su apelación, esta empresa pretende que se declare la nulidad de la resolución del Contrato de Suministro.

Señala que, para sustentar su pedido, BOLSIPOL desarrolla dos aspectos contractuales:

- (i) El cómputo de plazo para la resolución del contrato, y,
- (ii) La correcta aplicación de cláusulas resolutorias del Contrato de Suministro.

Al respecto, afirma que la controversia trata sobre aspectos civiles, que no se encuentran sujetos a regulación, supervisión y fiscalización del Osinergmin. Por lo tanto, el Cuerpo Colegiado correctamente determinó que no podía pronunciarse sobre el pedido de BOLSIPOL, de acuerdo con el criterio adoptado en otros pronunciamientos del Tribunal de Solución de Controversias<sup>4</sup>.

Por otro lado, sostiene que, en ninguna parte de su apelación, BOLSIPOL refuta la evaluación del Cuerpo Colegiado sobre su incompetencia para conocer esta controversia, sino que, a partir de los considerandos de la Resolución 163-2023-OS/PRES, afirma algo que sabe que no es cierto, esto es, que la resolución contractual devino en un corte del servicio. Añade que la Resolución 163-2023-OS/PRES, no refrenda la posición de BOLSIPOL sobre la competencia del Cuerpo Colegiado, pues indica que, ante la existencia de posiciones discrepantes por parte de los órganos de Osinergmin, en aras de respetar el principio del derecho administrativo “in dubio pro actione”, se dispone de la admisión a trámite del presente proceso para que sea el mismo Cuerpo Colegiado Ad Hoc el que determine si tiene competencia para dilucidarlo.

No obstante, BOLSIPOL sostiene que el Cuerpo Colegiado es competente para conocer la controversia alegando un supuesto corte del suministro. Al respecto, señala que no ha efectuado ningún corte del servicio como consecuencia de la resolución del contrato. Es más, afirma que, a la fecha, BOLSIPOL cuenta con suministro de energía en su condición de usuario libre. Acredita dicha afirmación con los Informes de Liquidación de Transferencia de Energía Activa emitidos por el COES durante los meses de setiembre y octubre de 2023<sup>5</sup>, en los cuales se evidencia que BOLSIPOL sigue registrando consumos, con posterioridad a la resolución contractual, los que han sido reportados por el COES como no declarados, pues dichos retiros no tienen cobertura contractual.

---

<sup>4</sup> Hace referencia a las Resoluciones No. 008-2020-OS/109-2019-TSC y No. 004-2013-TSC/68-2013-TSC-Osinergmin.

<sup>5</sup> Señala que conforme se puede apreciar de los informes COES antes referidos, BOLSIPOL registra consumos ascendentes a 253.42 MW.h durante el mes de setiembre de 2023 y 286.77 MW.h durante el mes de octubre de 2023.

 CUADRO N° 05  
COES/D/DO/SME-INF-176-2023  
REPARTO DE LOS RETIROS NO DECLARADOS  
2023.Setiembre

CLIENTE	AL GROUP INVERSIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA CHIMBA	BAC THOR S.A.C.	LEONARDO PÉREZ RESOURCES SUBSIDIARIA DEL GRUPO	GERMAN PÉREZ RESOURCES SUBSIDIARIA DEL GRUPO	COMISIÓN DE ESGUARDOS PUERTO EL CAMA	CONSORCIO TETA VIAMAY S.A.C.	CORPORACIÓN BOLSIPOL S.A.C.
BARRA DE TRANSFERENCIA	INDUSTRIALES 220	PLANCO 220	PARANAGUA 220	CAPALAMAYO 130	ZORRITOS 220	CHILCA REP 220	SAN JUAN 220
ENTREGA/RETRO	UR00215RNC	UR00245RNC	UR0215RNC	UR0215RNC	UR0225RNC	UR0215RNC	UR02245RNC
ENERGÍA (MWh)	0.00	0.00	2,779.46	2,182.17	0.00	0.00	213.42
VALORACIÓN <sup>1</sup> /	0.00	0.00	1,962,182.12	1,495,713.17	0.00	0.00	189,034.85

Fuente: Cuadro N° 05 del Informe COES/D/DO/SME-INF-176-2023 (setiembre 2023)

CORPORACION BOLSIPOL S.A.C.
SAN JUAN 220
UR00245RNC
286.77
38.361.70

Fuente: Cuadro N° 05 del Informe COES/D/DO/SME-INF-195-2023 (octubre 2023)

Por lo tanto, en su apelación, BOLSIPOL afirma hechos que nunca sucedieron y transgrede así uno de los deberes primordiales del administrado, previsto en el inciso 1 del artículo 67 del TUO de la LPAG, esto es, declarar hechos contrarios a la verdad como si fueran fehacientes, tratando de insinuar que habría sufrido algún corte de servicio cuando eso nunca ocurrió. Incluso, en su reclamación, BOLSIPOL no hizo referencia a corte del suministro alguno.

Sin perjuicio de ello, afirma que la presente controversia no trata sobre un supuesto corte de suministro, sino que versa sobre la resolución del Contrato de Suministro, debiendo ser esto dilucidado por un Tribunal Arbitral en cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula Decimosexta del Contrato de Suministro.

### 2.2.3. Sobre la resolución del Contrato de Suministro y el cómputo de plazos para que opere la resolución del contrato. -

Señala que BOLSIPOL afirma que el cómputo del plazo de diez (10) días previsto en la cláusula 15.1.2 del Contrato de Suministro<sup>6</sup> se debe entender en días calendario y no en días de hábiles, sobre la base de lo dispuesto en el TUO de la LPAG. No obstante, afirma que dicha norma es un compendio normativo aplicable para los procedimientos ante la Administración Pública respecto del administrado. BOLSIPOL es un cliente libre y se presenta como contraparte, no como administrado. Por ello, señala que el TUO de la LPAG es de plano inaplicable al presente caso.

<sup>6</sup> Contrato de Suministro Bolsipol-Luz del Sur. -

“DÉCIMO QUINTO. – Causales de Resolución Contractual por Incumplimiento. Previa Notificación a la parte infractora. -

(...)

LUZ DEL SUR tendrá, además, el derecho a resolver el presente Contrato en el supuesto de incumplimiento en el pago previsto en la cláusula Novena, previa carta notarial a EL CLIENTE requiriéndole el cumplimiento dentro de un plazo de 10 días, bajo apercibimiento de que, en el caso contrario, el Contrato quedará resuelto.

(...)”

Asimismo, sostiene que BOLSIPOL acepta que firmó un contrato como usuario libre, pero afirma también que estos contratos podrían tener aspectos regulatorios. No obstante, lo cierto es que BOLSIPOL pide que se revise una acción de carácter civil, como es la resolución de un contrato, el cual fue suscrito precisamente en ejercicio de su libertad contractual como usuario libre.

Añade que, por la misma naturaleza civil de esta disputa, es que el cómputo de plazos del Contrato de Suministro se encuentra legislado conforme a las reglas del Código Civil y del propio contrato. Al respecto, señala que en el artículo 183 del Código Civil<sup>7</sup> se establece que los plazos señalados en días se computan como días calendario, salvo disposición en contrario. Al no mediar pacto en contrario, la correcta interpretación del plazo dispuesto en la cláusula 15.1.2 del contrato, es que se trata de días calendario.

#### **2.2.4. Sobre la interpretación de las Cláusulas 15.1.2 y Novena del Contrato de Suministro. -**

En su recurso de apelación, BOLSIPOL señala que la cláusula 15.1.2<sup>8</sup> debe interpretarse en concordancia con la cláusula novena del contrato<sup>9</sup>. No obstante, señala que la cláusula 15.1.2 contiene una causal por incumplimiento de pago, mientras que la cláusula novena corresponde a la resolución por suspensión prolongada del suministro eléctrico.

De la misma manera, señala que la resolución contractual, cuya nulidad solicita BOLSIPOL, tiene su base legal en lo dispuesto en el artículo 1430 del Código Civil<sup>10</sup>, el cual dispone que puede convenirse que procede la resolución del contrato cuando una de las partes no cumple con determinada prestación debidamente especificada, como es el caso materia de

---

<sup>7</sup> Código Civil.-

**“Reglas para cómputo del plazo**

**Artículo 183°.-** El plazo se computa de acuerdo al calendario gregoriano, conforme a las siguientes reglas:

1.- El plazo señalado por días se computa por días naturales, salvo que la ley o el acto jurídico establezcan que se haga por días hábiles.  
(...)”

<sup>8</sup> Contrato de Suministro Bolsipol-Luz del Sur. -

**“DÉCIMO QUINTO. – Causales de Resolución Contractual por Incumplimiento. Previa Notificación a la parte infractora. -**

(...)”

LUZ DEL SUR tendrá, además, el derecho a resolver el presente Contrato en el supuesto de incumplimiento en el pago previsto en la cláusula Novena, previa carta notarial a EL CLIENTE requiriéndole el cumplimiento dentro de un plazo de 10 días, bajo apercibimiento de que, en el caso contrario, el Contrato quedará resuelto.

(...)”

<sup>9</sup> Contrato de Suministro Bolsipol-Luz del Sur. -

**“Noveno:**

La factura correspondiente al suministro de potencia y energía materia de este Contrato, será emitida por LUZ DEL SUR mensualmente en Soles y será pagada por el CLIENTE dentro del plazo de quince (15) días a contar de la fecha de emisión de factura. (...)”

La mora o simple retardo en el pago de una factura, estará afecta a un recargo diario equivalente al interés máximo y mora permitidos por la legislación vigente.

Sin perjuicio de lo anterior, LUZ DEL SUR podrá suspender el suministro de energía eléctrica sin obligatoriedad de aviso previo, una vez que acumulen dos facturas vencidas impagas (...)

Si la suspensión se prolongase por un periodo superior a 6 meses, el presente Contrato quedará resuelto de pleno derecho, en forma automática, sin perjuicio del derecho de LUZ DEL SUR a exigir las indemnizaciones a que hubiere lugar.”

<sup>10</sup> Código Civil. –

**“Condición resolutoria**

**Artículo 1430°.-** Puede convenirse expresamente que el contrato se resuelva cuando una de las partes no cumple determinada prestación a su cargo, establecida con toda precisión.

La resolución se produce de pleno derecho cuando la parte interesada comunica a la otra que quiere valerse de la cláusula resolutoria.”

la presente controversia. Por ello, afirma que LUZ DEL SUR ha procedido conforme a sus facultades previstas en el Contrato de Suministro.

### III. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL. -

#### 3.1. Sobre el marco legal que rige la competencia de los órganos de los Cuerpos Colegiados de Solución de Controversias de Osinergmin. –

De acuerdo con el artículo 72° del TUO de la LPAG<sup>11</sup>, la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y se encuentra reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan.

A su vez, de acuerdo con el literal e) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332<sup>12</sup>, la función de solución de controversias es definida como la facultad de los organismos reguladores de resolver intereses contrapuestos entre empresas bajo su ámbito de competencia.

Por su parte, en el artículo 44° del Reglamento General de Osinergmin<sup>13</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, se establece que la función de solución de controversias autoriza a los órganos competentes de Osinergmin, a resolver en la vía administrativa las controversias que, dentro del ámbito de su competencia, surjan tanto entre las entidades y los usuarios libres y entre éstos. Estos órganos competentes son los Cuerpos Colegiados de Solución de Controversias y el Tribunal de Solución de Controversias.

Asimismo, el artículo 3° del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM<sup>14</sup>, señala que la función de solución de

---

<sup>11</sup> T.UO. de la Ley del Procedimiento Administrativo General. –

**“Artículo 72.- Fuente de competencia administrativa**

72.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.

72.2 Toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia.”

<sup>12</sup> Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada de los Servicios Públicos. –

**“Artículo 3.- Funciones. –**

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Regulares ejercen las siguientes funciones:

e) Función de solución de controversias: comprende la facultad de conciliar intereses contrapuestos entre entidades o empresas bajo su ámbito de competencia, entre éstas y sus usuarios o de resolver los conflictos suscitados entre los mismos, reconociendo o desestimando los derechos invocados;

(...)”

<sup>13</sup> Reglamento General de OSINERGMIN. –

**“Artículo 44.- Función de Solución de Controversias**

La función de solución de controversias autoriza a los órganos competentes de OSINERG, a resolver en la vía administrativa los conflictos y las controversias que, dentro del ámbito de su competencia, surjan tanto entre las ENTIDADES, entre éstas y los USUARIOS LIBRES y entre éstos.

(...)”

<sup>14</sup> Reglamento de Organización de Funciones de OSINERGMIN. –

**“Artículo 3.- Funciones generales**

OSINERGMIN tiene las siguientes funciones, las cuales se ejercen dentro del marco de competencia establecido por las normas legales vigentes:

(... )

controversias comprende la facultad de resolver por la vía administrativa los conflictos entre agentes bajo su ámbito de competencia, y entre éstos y los usuarios libres de electricidad.

Por lo expuesto, los órganos de solución de controversias de Osinergmin son competentes para conocer y resolver controversias entre usuarios libres (como BOLSIPOL) y distribuidores eléctricos (como LUZ DEL SUR), siempre que éstas se refieran a aspectos técnicos, regulatorios o normativos o derivados de los contratos de concesión; sujetos a supervisión, regulación y/o fiscalización por parte de Osinergmin. Sin embargo, materias referidas a la declaración de nulidad de la resolución de un contrato de suministro no son de competencia de los órganos de solución de controversias, conforme el Cuerpo Colegiado ha resuelto.

### 3.2. Sobre la resolución de designación del Cuerpo Colegiado Ad Hoc. –

En su recurso de apelación, BOLSIPOL afirma que el Cuerpo Colegiado está desconociendo las funciones encomendadas por la Presidencia del Consejo Directivo al realizar la designación de los integrantes del Cuerpo Colegiado que tendrán a cargo conocer la presente controversia.

Al respecto, cabe señalar que mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 163-2023-OS/PRES del 28 de diciembre de 2023, se declaró fundado el recurso de apelación del 22 de noviembre de 2023 de BOLSIPOL, se revocó dicha resolución que declaró improcedente la conformación del Cuerpo Colegiado Ad Hoc y, en consecuencia, se designó a los miembros del Cuerpo Colegiado Ad Hoc para conocer la presente controversia.

Asimismo, en los considerandos de dicha resolución, se señaló expresamente lo siguiente:

*“Que, de acuerdo con el Informe N° 47-2023-OS-PRES, de fecha 28 de diciembre de 2023, del Secretario del Consejo Directivo, si bien la pretensión de BOLSIPOL es de índole civil por estar referida a la resolución del contrato de suministro suscrito entre dicha empresa y LUZ DEL SUR a consecuencia de un incumplimiento contractual, la resolución al final resulta en el corte del suministro eléctrico a BOLSIPOL. Este hecho se encuentra relacionado a aspectos materia de supervisión por parte de Osinergmin;  
Que, el referido informe sostiene que, si bien el procedimiento prevé un filtro de procedencia previa a la conformación de un Cuerpo Colegiado Ad Hoc, ante el recurso de apelación interpuesto, advirtiéndose posiciones discrepantes entre los órganos de Osinergmin y el administrado, y considerando que la competencia legal para la resolución de controversias ha sido atribuida a los órganos de solución de controversias, en aplicación del principio in dubio pro actione, **corresponde la conformación del Cuerpo Colegiado Ad Hoc, a fin de que sea dicho órgano el que determine los alcances de su propia***

---

e) Función de solución de controversias: Comprende la facultad de conciliar intereses contrapuestos entre agentes bajo su ámbito de competencia, y entre éstas y los usuarios libres de electricidad o consumidores independientes de gas natural; o de resolver en la vía administrativa los conflictos suscitados entre los mismos.  
(...)”.

***competencia respecto de la controversia planteada o que, eventualmente ésta sea definida por el Tribunal de Solución de Controversias en segunda y última instancia administrativa;***  
*(el resaltado es nuestro)*

Tal como se puede apreciar de la propia Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 163-2023-OS/PRES del 28 de diciembre de 2023, la designación del Cuerpo Colegiado Ad Hoc se realizó para que sea dicho órgano quien dilucide su competencia para resolver la presente controversia; por lo que en modo alguno puede afirmarse que al realizar el análisis sobre su competencia para conocer la controversia y concluir que no tenía competencia al ser esta de naturaleza civil, el Cuerpo Colegiado está desconociendo las funciones encomendadas por la Presidencia del Consejo Directivo. Por el contrario, al realizar dicho análisis sobre su competencia, el Cuerpo Colegiado Ad Hoc se ha ceñido a lo dispuesto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 163-2023-OS/PRES.

Cabe añadir que, por las razones antes expuestas, no es cierto lo señalado por BOLSIPOL respecto de que en la citada Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 163-2023-OS/PRES se ha señalado que el Cuerpo Colegiado Ad Hoc es competente para conocer la presente controversia, pues la misma trata sobre el corte del suministro eléctrico y esta sería una materia de competencia de los órganos de solución de controversias de Osinergmin. Resulta claro que la designación del Cuerpo Colegiado se realizó para que dicho órgano evalúe su competencia y de ser competente, resuelva la controversia. Adicionalmente, este Tribunal debe señalar que, como se desarrollará a continuación, incluso si en la resolución de designación del Cuerpo Colegiado Ad Hoc no se hubiese señalado que este órgano debía evaluar su competencia, de acuerdo al marco normativo que rige sus funciones, igual dicho órgano resolutivo se encontraba obligado a evaluar su competencia para conocer la controversia.

### **3.3. Respeto de la facultad del Cuerpo Colegiado Ad Hoc para evaluar su competencia. -**

Al respecto, tal como se señaló en la resolución impugnada, de acuerdo con el artículo 3 del TUO de la LPAG<sup>15</sup>, son requisitos de validez de los actos administrativos: la competencia, su objeto o contenido, la finalidad pública, su motivación y el procedimiento regular. Respecto de la competencia, dicha norma establece que el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado.

Asimismo, conforme al numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG<sup>16</sup>, el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo es un vicio del acto

---

<sup>15</sup> TUO de la LPAG. -

**“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

(...)”

<sup>16</sup> TUO de la LPAG. -

**Artículo 10.- Causales de nulidad**

administrativo que ocasiona su nulidad de pleno derecho, salvo que se presente algún supuesto de convalidación del acto administrativo.

De este modo, las normas que determinan la competencia administrativa son imperativas y de obligatorio cumplimiento, y su incumplimiento es sancionado con la nulidad del acto administrativo, por lo que no pueden dejar de ser aplicadas.

Por otro lado, conforme lo prevé el artículo 35° del Código Procesal Civil<sup>17</sup>, la incompetencia por razón de la materia se declara de oficio en cualquier estado y grado del proceso, sin perjuicio de que pueda ser invocada como excepción.

En tal sentido, el Cuerpo Colegiado Ad Hoc se encuentra obligado a evaluar si resulta competente para conocer la controversia, ya sea de oficio o porque la parte reclamada propone una excepción de incompetencia.

#### **3.4. Sobre si lo materia reclamada resulta de competencia de Osinermin. -**

En la resolución impugnada, el Cuerpo Colegiado evaluó si la pretensión de la reclamación de BOLSIPOL está relacionada con aspectos técnicos, regulatorios, normativos o derivados de los contratos de concesión; sujetos a supervisión, regulación y/o fiscalización por parte de Osinermin, que es el presupuesto para que la controversia resulte de su competencia.

Al respecto, el Cuerpo Colegiado Ad Hoc señaló que BOLSIPOL, en su reclamación, solicitó se declare la nulidad de la resolución unilateral del contrato de suministro suscrito el 29 de abril de 2022, realizada mediante cartas notariales GC-23-089 y GC-23-090 de LUZ DEL SUR, ambas del 25 de agosto de 2023.

Asimismo, sobre la nulidad del acto jurídico por el cual se resolvió el contrato de suministro suscrito entre un distribuidor y un cliente libre, desarrolló que debe tenerse presente lo señalado en el artículo 62° de la Constitución Política del Estado:

***“Artículo 62.- Libertad de contratar. -***

*La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según*

---

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.(...)”

<sup>17</sup> Código Procesal Civil. -

**“Incompetencia. -**

**Artículo 35.-** La incompetencia por razón de la materia, la cuantía y el territorio, esta última cuando es improrrogable, se declara de oficio en cualquier estado y grado del proceso, sin perjuicio de que pueda ser invocada como excepción.

Al declarar su incompetencia, el Juez declarará asimismo la nulidad de lo actuado y la conclusión del proceso.

(...)”

*los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley. (...)*  
(el resaltado es nuestro)

Asimismo, señaló que el artículo 222 del Código Civil establece lo siguiente:

***“Artículo 222.- Efectos de la nulidad por sentencia. -***

*El acto jurídico anulable es nulo desde su celebración, por efecto de la sentencia que lo declare.*

*Esta nulidad se pronunciará a petición de parte y no puede ser alegada por otras personas que aquellas en cuyo beneficio la establece la ley.”*

A su vez, en el artículo 14 de la Ley General de Arbitraje se establece que:

***Artículo 14o.- Separabilidad del convenio arbitral. -***

*“La inexistencia, rescisión, resolución, nulidad o anulabilidad total o parcial de un contrato u otro acto jurídico que contenga un convenio arbitral, no implica necesariamente la inexistencia, ineficacia o invalidez de éste. En consecuencia, los árbitros podrán decidir libremente sobre la controversia sometida a su pronunciamiento, la que podrá versar, inclusive, sobre la inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato o acto jurídico que contenga el convenio arbitral. (...)*”

De acuerdo a las normas antes citadas, el Cuerpo Colegiado concluyó que los conflictos derivados de una relación estrictamente de naturaleza contractual, y no regulatoria, no se encuentran dentro del ámbito de competencia de una autoridad administrativa, sino del Poder Judicial o un Tribunal Arbitral, de ser el caso. Asimismo, la nulidad del acto jurídico derivado de la relación contractual es declarada por sentencia emitida por el Poder Judicial o por un laudo emitido por un Tribunal Arbitral, de haberse pactado una cláusula arbitral.

Sobre lo antes señalado, BOLSIPOL no ha formulado ningún argumento que desvirtúe los fundamentos y conclusiones desarrollados por el Cuerpo Colegiado, ni en su recurso de apelación, ni durante el trámite del procedimiento en segunda instancia. El único argumento que ha desarrollado BOLSIPOL sobre la competencia del Cuerpo Colegiado es que se habría producido el corte del suministro eléctrico, como consecuencia de la resolución del contrato del suministro, y que esta sí sería una materia sujeta a supervisión por Osinergmin, procediendo a reiterar su pedido de nulidad de la resolución del contrato, a partir de su interpretación del cómputo en base a días hábiles.

Al respecto, debe señalarse que, del petitorio y los fundamentos de la reclamación, que es aquello que determina la competencia del Cuerpo Colegiado, se verifica que lo que solicitó BOLSIPOL es que se declare la nulidad de la resolución unilateral del contrato de suministro suscrito el 29 de abril de 2022, realizada mediante cartas notariales GC-23-089 y GC-23-090 de LUZ DEL SUR, ambas del 25 de agosto de 2023. En su reclamación no señaló que se había realizado el corte del suministro.

Adicionalmente, debe añadirse que BOLSIPOL no ha acreditado que tal corte del suministro se haya producido. Por el contrario, LUZ DEL SUR ha acreditado que BOLSIPOL continuó realizando consumos de energía eléctrica con posterioridad a la resolución del contrato, conforme se aprecia en los Informes de Liquidación de Transferencia de Energía Activa emitidos por el COES en los meses de septiembre y octubre de 2023, presentados con su escrito de absolución del recurso de apelación.

Estando lo señalado, corresponde desestimar el recurso de apelación de BOLSIPOL y confirmar la resolución impugnada que declaró fundada la excepción de incompetencia de LUZ DEL SUR y, en consecuencia, la improcedencia de la reclamación.

De conformidad con lo establecido por la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, el Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el T.U.O. del Reglamento de Osinergmin para la Solución de Controversias, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 223-2013-OS/CD, y el T.U.O. de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** – Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto el 30 de abril de 2024 por Corporación Bolsipol S.A.C. contra la Resolución de Cuerpo Colegiado Ad-Hoc N° 05-2024-OS/CC-164 del 9 de abril de 2024, y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

**Artículo 2°.** – Dar por agotada la vía administrativa, informando a las partes que la presente resolución únicamente puede ser impugnada ante el Poder Judicial, en la vía del proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses contados desde el conocimiento o notificación del acto materia de impugnación, lo que ocurra primero.

**Artículo 3°.** – Encargar a la Secretaría Técnica Adjunta del Tribunal de Solución de Controversias de Osinergmin, poner en conocimiento de las partes la presente resolución.

«hzolezzic»

«mlinares»

Presidente  
Tribunal de Solución de Controversias

Vocal  
Tribunal de Solución de Controversias

«rmeloni»

«aanguloz»

Vocal  
Tribunal de Solución de Controversias

Vocal  
Tribunal de Solución de Controversias

«cgiesecke»

Vocal  
Tribunal de Solución de Controversias